

**INFORME No. 77/22**

**PETICION 1561-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ZAIDA TORRES Y OTROS

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 80

 5 abril 2022

Original: English

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de abril de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 77/22, Petición 1561-13. Admisibilidad. Zaida Torres y otros. Estados Unidos de América. 5 de abril de 2022.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria: | Natasha Lycia Ora Bannan (National Lawyers Guild), Annette Martínez-Orabona (Instituto Caribeño de Derechos HumanosClínica Internacional de Derechos Humanos Facultad de DerechoUniversidad Interamericana de Puerto Rico), Lauren Carasik(International Human Rights Clinic Western New England University School of Law) y la Alianza de Mujeres Viequenses |
| Presunta víctima: | Zaida Torres y otros[[1]](#footnote-2) |
| Estado denunciado: | Estados Unidos de América[[2]](#footnote-3) |
| Derechos invocados: | Artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), IV (Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), VI (Derecho a la constitución y a la protección de la familia), VII (Derecho de protección a la maternidad y a la infancia), VIII (Derecho de residencia y tránsito), IX (Derecho a la inviolabilidad del domicilio), XI (Derecho a la preservación de la salud y al bienestar), XIV (Derecho al trabajo y a una justa retribución), XVIII (Derecho de justicia) y XXIV (Derecho de petición) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) |

**II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| Presentación de la petición: | 23 de septiembre de 2013 |
| Información adicional recibida durante la etapa de estudio: | 18 de Agosto de 2017 |
| Notificación de la petición al Estado: | 10 de diciembre de 2018 |
| Primera respuesta del Estado: | 11 de abril de 2019 |
| Notificación del posible archivo de la petición: | 24 de mayo de 2017 |
| Respuesta de los peticionarios ante el posible archivo de la petición | 24 de mayo de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae:* | Sí |
| *Ratione loci*: | Sí |
| *Ratione temporis*: | Sí |
| *Ratione materiae*: | Sí, Declaración Americana (ratificación de la Carta de la OEA el 19 de junio de 1951) |

**IV. DUPLICACION DE PROCEDIMIENTO Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional | No  |
| Derechos declarados admisibles | Artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), IV (Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), VI (Derecho a la constitución y a la protección de la familia), VII (Derecho de protección a la maternidad y a la infancia), XI (Derecho a la preservación de la salud y al bienestar), XIV (Derecho al trabajo y a una justa retribución), XVIII (Derecho de justicia) y XXIV (Derecho de petición) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre |
| Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción | Sí, en términos de la sección VI |
| Presentación dentro de plazo: | Sí, en términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Esta petición trata sobre las supuestas consecuencias a largo plazo para la salud y el medio ambiente de las presuntas víctimas, como resultado de las prácticas militares (que involucran químicos tóxicos y armas de fuego) de la Armada de los Estados Unidos llevadas a cabo en la isla de Vieques, Puerto Rico.
2. A modo de antecedentes, los peticionarios realizan las siguientes afirmaciones. En primer lugar, en 1941, la Armada estableció operaciones militares en las islas municipales de Culebra y Vieques, Puerto Rico; y en 1942-1943 y 1947, la Marina expropió el 75% de la tierra en Vieques para el uso de prácticas militares, por un total de aproximadamente 23,000 hectáreas. La expropiación del 75% de la isla implicó la evacuación y el desplazamiento forzosos de cientos de familias viequenses que se vieron obligadas a trasladarse al centro de la isla y abandonar las tierras que poseían o trabajaban.
3. En segundo lugar, utilizando la isla como campo de práctica para la guerra militar, la Armada bombardeó la isla de forma rutinaria, incluido el lanzamiento de bombas de 500 libras desde aviones, y utilizó sustancias químicas y toxinas letales conocidas como el napalm, el agente naranja, el uranio empobrecido (DU), fósforo blanco, arsénico, plomo, mercurio, cadmio, cobre, magnesio, litio, cobalto, níquel, perclorato, TNT (trinitrotolueno), PCB (bifenilos policlorados), disolventes, pesticidas y explosivos de alta potencia. En tercer lugar, durante décadas, los viequenses han estado expuestos a contaminantes letales exudados por municiones que han contaminado sus cuerpos, su tierra y el mar vecino, y continúan viviendo con los efectos duraderos en su salud y medio ambiente. Como resultado de estas prácticas nocivas, generaciones de viequenses sufren de cáncer, hipertensión, asma, defectos de nacimiento, tasas más altas de mortalidad infantil y bajo peso al nacer, enfermedades respiratorias, insuficiencia renal y erupciones cutáneas. A pesar de la alta incidencia de enfermedades en Vieques, la isla actualmente no cuenta con servicios de salud adecuados, incluidos médicos generales y especializados, equipos, laboratorios e instalaciones de diagnóstico y tratamiento en Vieques para diagnosticar y tratar adecuadamente diversas afecciones graves, incluido el cáncer. La inmensa mayoría de los viequenses deben viajar a la parte continental de Puerto Rico siempre que necesiten atención médica, ya sea que se trate de atención generalizada, atención de seguimiento o tratamiento para sus condiciones de salud. En cuarto lugar, la industria pesquera en Vieques comprende aproximadamente el 40% de la economía local. Los pescadores se han quejado a menudo de la gran cantidad de bombas sin detonar en las aguas costeras de Vieques y la destrucción causada a los arrecifes de coral y otros elementos del medio marino dañados por bombas perdidas de aviones y barcos. Las actividades de la Marina interferían con la capacidad de los pescadores locales para practicar su oficio, tanto porque las prácticas militares filtraban toxinas y contaminantes a las aguas circundantes como porque la Marina bloqueaba rutinariamente las rutas de agua que los pescadores seguían a diario para llevar a cabo sus prácticas de guerra.
4. En quinto lugar, la Marina se ha negado a reconocer formalmente cualquier irregularidad o responsabilidad de su parte o admitir una conexión entre 60 años de prácticas de bombardeo y guerra bioquímica y las consecuencias para la salud que sufren miles de viequenses. En cambio, el gobierno federal ha culpado de estas enfermedades al tipo de dieta y a hábitos de aseo e higiene de los viequenses. La Marina nunca ha admitido plenamente los tipos de armas, productos químicos, armas y municiones utilizados en Vieques a lo largo de sus décadas de prácticas militares, ni la frecuencia, duración y ubicación en que se utilizaron tales municiones. Sin un conocimiento completo de las sustancias químicas y los materiales tóxicos utilizados, se impide una evaluación completa, una limpieza y una supervisión civil y gubernamental adecuada, así como la capacidad de los civiles para diagnosticar y tratar enfermedades posteriores como resultado de su exposición a toxinas desconocidas.
5. En sexto lugar, si bien la Marina cerró oficialmente la base para prácticas militares en 2003 para comenzar el proceso oficial de limpieza ambiental, los últimos diez años han mostrado una tremenda renuencia por parte del gobierno de los Estados Unidos a financiar un esfuerzo de descontaminación completo, adecuado y apropiado para restaurar la tierra al estado prístino que precedió a sus actividades militares y abordar el daño continuo a la salud de los viequenses. En este sentido, la Marina contrató a un contratista militar para llevar a cabo la limpieza, quien a su vez contrató a viequenses locales para ayudar a recoger municiones tanto explotadas como sin explotar. A los viequenses se les paga un alto salario por hora y se les exige que renuncien a todos los posibles reclamos de responsabilidad contra la Marina. Los residentes ayudan a recoger municiones sin saber si están activas, a pesar de las afirmaciones de la Marina de que usar trabajadores para hacer ese trabajo manual podría ser inseguro.
6. En este contexto, los detalles de las 10 presuntas víctimas (y sus familiares, en su caso) se exponen en los siguientes párrafos.
7. Zaida Torres nació el 20 de junio de 1954. Su esposo trabajó como plomero en la Base Naval durante 27 años y desarrolló hipertensión arterial y un quiste de próstata. Su hija, Liza Torres, fue diagnosticada con leucemia linfocítica aguda (tipo de cáncer) a los 15 años. Después de ser hospitalizada y tratada con radiación y luego quimioterapia cada tres semanas durante dos años, murió de cáncer a los 17 años. Aproximadamente en 2005, el tío de Zaida murió de cáncer de páncreas, su tía de cáncer de mama y el hijo de su tía de cáncer cerebral.
8. Wanda Bermúdez nació el 13 de agosto de 1962 y es viequense de cuarta generación. Aproximadamente desde los 15 años, comenzó a tener dolor en el oído derecho con sangrado nasal ocasional. A los 23 años le diagnosticaron cáncer de nasofaringe con tumores en el conducto nasal y la garganta. Continúa padeciendo enfermedades respiratorias que requieren hospitalización periódica. A su prima, que creció junto a ella, le diagnosticaron una forma poco común de cáncer del sistema nervioso y posteriormente murió tres años después.
9. Ivis Cintrón Díaz nació el 27 de noviembre de 1964. Tiene tres hijas, dos de las cuales padecían asma crónica desde recién nacidas. Siguen siendo asmáticas. Su hija menor, de 27 años, está ciega del ojo izquierdo como resultado de una rara enfermedad oftalmológica. Recientemente, a Ivis se le ha diagnosticado una prueba de Papanicolaou anormal que se ha determinado que es precancerosa.
10. Ida Vodofsky Colón nació el 11 de junio de 1962. Se crió en Vieques y todavía tiene recuerdos de cómo su casa tembló por el impacto de un bombardeo cercano. Le diagnosticaron cáncer a los 25 años cuando tenía ocho meses de embarazo de su cuarto hijo. En 2005, la diagnosticaron con sustancias químicas pesadas en los pulmones.
11. Norma Torres Sanes nació el 1 de marzo de 1947. Las tierras de su familia fueron expropiadas por la Marina y se vieron obligadas a trasladarse a Luquillo, Puerto Rico en la isla continental. En 2003 le diagnosticaron cáncer de mama y se sometió a quimioterapia y radiación.
12. Cacimar Zenón nació el 1 de septiembre de 1979. Es buceador y pescador, al igual que su padre. Afirma haber presenciado la disminución de la vida marina en las aguas circundantes de Vieques que atribuye a las prácticas militares. Su padre, otros pescadores y él han visto afectados sus medios de vida por las prácticas de la Marina, que a menudo han incluido el cierre de zonas de agua más seguras y cercanas donde los pescadores pescan habitualmente para llevar a cabo prácticas militares, o más recientemente para limpiar el daño ambiental como resultado. de tales prácticas.
13. Asunción Rivera nació el 11 de agosto de 1955. Nació y se crió en Vieques y fue diagnosticada con cáncer de mama en 2005. Su padre sufrió y murió de cáncer de pulmón y su hermana fue diagnosticada con cáncer gastrointestinal y posteriormente murió. Su hija, de 33 años, fue diagnosticada con cáncer de colon en 2012.
14. Ismael Guadalupe nació el 23 de julio de 1944. Nació y se crió en Vieques. Ha participado activamente en actividades de desobediencia civil y protesta contra la presencia de la Marina durante cuarenta años. En 2000, se le diagnosticó insuficiencia renal y en 2005, aproximadamente, se encontró que tenía altas concentraciones de mercurio en su sistema. También sufre de hipertensión y diabetes.
15. Ilsa Ortiz Ortiz nació el 8 de junio de 1958. Nació y se crió en Vieques. Isla tiene dos hijos que ahora son adultos, los cuales continúan sufriendo de asma crónica que los ha acosado desde que eran recién nacidos, así como de afecciones de la piel que incluyen erupciones frecuentes.
16. Nilo Adams Colón nació el 13 de noviembre de 1947. Nació y se crió en Vieques. En 2010, le diagnosticaron cáncer de linfoma abdominal. Recibió quimioterapia y radiación después de cubrir en gran medida sus propios gastos de salud y continúa tomando medicación diaria. Necesitará ser tratado durante un total de 5 años. También sufre de diabetes.
17. Con base en varios estudios,[[5]](#footnote-6) los peticionarios brindan datos cuantitativos sobre los riesgos para la salud que enfrentan los residentes de Vieques. Al respecto, los peticionarios afirman que a) la tasa de cáncer en Vieques es casi 30% más alta que en el territorio continental de Puerto Rico; (b) un estudio publicado por el Departamento de Salud de Puerto Rico en 2000 que analiza la incidencia de cáncer de 1960 a 1994 encontró que se diagnosticaron 609 casos durante ese período, siendo el cáncer de mama y de útero el más frecuente entre las mujeres (20.9% y 20.5% respectivamente) y el cáncer de próstata siendo más frecuente entre los hombres (22,6%); (c) a partir de fines de la década de 1970 y 1980, la tasa de cáncer en Vieques llegó a ser 27% más alta que en el resto de Puerto Rico.33; (d) de 1985 a 1989, el riesgo de desarrollar cáncer para los niños hasta los nueve años era el doble del riesgo para los niños de la misma edad en el resto de Puerto Rico, mientras que los niños de 10 a 19 años tenían 3.5 veces más riesgo de desarrollar cáncer.
18. Con respecto a otras enfermedades, los peticionarios alegan que (a) Viequenses padecen una tasa de hipertensión 381% más alta que el resto de Puerto Rico y se encuentra entre las principales causas de muerte y que de 1995 a 1998, 21% más Viequenses murieron de enfermedades relacionadas con el corazón que el resto de Puerto Rico; (b) Las enfermedades respiratorias, incluyendo el asma, se han vuelto altamente prevalentes en Vieques, especialmente entre los niños, y entre 1995 y 1998, 33% más viequenses murieron por enfermedades respiratorias y pulmonares que el resto de Puerto Rico; (c) los viequenses padecen una tasa de diabetes 41% más alta que el resto de la isla, y entre 1995 y 1998 aproximadamente 15% más viequenses murieron como resultado de la diabetes que el resto de Puerto Rico; (d) de 1975 a 1995, Vieques experimentó una tasa de mortalidad infantil 55% más alta que el resto de Puerto Rico; y (e) de 1995 a 1999, las tasas de mortalidad general fueron 34% más altas en Vieques que en el resto de Puerto Rico, incluido Fajardo, que es donde la mayoría de los viequenses acceden a los servicios de salud.
19. Los peticionarios alegan que también se han detectado numerosos contaminantes y metales pesados ​​en muestras de cabello obtenidas de miles de residentes en Vieques, entre ellos: (a) niveles tóxicos de mercurio; (b) niveles tóxicos de contaminación por plomo; (c) contaminación por arsénico; (d) contaminación por cadmio; (e) contaminación por aluminio; y (f) contaminación por antimonio.
20. En apoyo de sus reclamos bajo la Declaración Americana, los peticionarios también citan varios instrumentos internacionales y jurisprudencia de tribunales internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño.
21. Según la petición, en 2005, las presuntas víctimas interpusieron una denuncia contra la Marina de los Estados Unidos en el Tribunal de Distrito de Puerto Rico de los Estados Unidos bajo la Ley Federal de Reclamaciones por Daños (FTCA) por el uso ilegal de explosivos, ordenanzas y contaminantes en la isla durante varias décadas, lo que provocó “exposición crónica, prolongada, negligente y/o deliberada a polvos tóxicos y contaminación, desechos peligrosos y daños ambientales”. Los peticionarios indican que el Tribunal de Distrito desestimó la denuncia por falta de competencia en la materia. Al desestimar el caso, los peticionarios sostienen que el Tribunal de Distrito determinó que el acto u omisiones atribuidas a la Marina de los Estados Unidos que resultaron en los daños al medio ambiente y la salud de la isla y los residentes de Vieques fueron “discrecionales”, por lo tanto, no estaban sujetos a la renuncia a la inmunidad bajo la FTCA. Los peticionarios indican que se interpuso un recurso de apelación, pero finalmente fue desestimado por la Corte de Apelaciones del Primer Circuito. Según los peticionarios, el 13 de septiembre de 2012 las presuntas víctimas apelaron esta determinación ante la Corte Suprema de los Estados Unidos (mediante auto de *certiorari*), que el 25 de marzo de 2013 se negó a atender la denuncia. Los peticionarios agregan que los reclamos de las presuntas víctimas fueron parte de un reclamo mayor presentado por 7125 residentes de Vieques (conocido como “el litigio Sánchez”). Para los peticionarios, esta decisión de la Corte Suprema significó el agotamiento de los recursos internos, por lo que la posterior petición a la CIDH el 23 de septiembre de 2013 fue oportuna.
22. Los peticionarios indican que el Estado ha establecido una junta comunitaria identificada como la Junta Asesora de Restauración (“RAB”), la cual está integrada por representantes de la Armada, la Agencia de Protección Ambiental (EPA), representantes de la Junta de Planificación del Commonwealth de Puerto Rico y los residentes locales de Vieques. Sin embargo, los peticionarios afirman que el RAB es una entidad cuasi administrativa, no un proceso judicial y, por lo tanto, las protecciones tradicionales del debido proceso no están disponibles. Según los peticionarios, a los residentes de Vieques que asisten a las reuniones trimestrales se les informa de las gestiones que se están tomando en relación con las acciones de remoción y limpieza de superficie por parte de la Marina, pero que no se les permite realizar solicitudes de descubrimiento al RAB. En consecuencia, los peticionarios concluyen que este mecanismo no sustituye a un recurso judicial.
23. El Estado rechaza la petición por los siguientes motivos: (a) las denuncias están fuera de la jurisdicción de la Comisión, *ratione temporis*, *ratione personae* y *ratione materiae*; (b) los peticionarios no han agotado los recursos internos requeridos por el artículo 31 del Reglamento; (c) los peticionarios no han presentado hechos que tiendan a establecer violaciones a la Declaración Americana de conformidad con el artículo 34 (a) y la argumentación sobre la base del artículo 34 (b) es manifiestamente infundada.
24. A modo de antecedente, el Estado confirma que la Marina de los Estados Unidos adquirió terrenos y construyó instalaciones en la Isla de Vieques entre 1941 y 1943. Al respecto, el Estado indica además que (a) la Marina utilizó 22,000 de las 33,000 hectáreas de la isla como campo de entrenamiento y campo de munición activa en varios puntos entre 1941 y 2003; (b) la Marina estableció una instalación de municiones en el extremo occidental de la isla y utilizó la mitad oriental de la isla como campo de entrenamiento, que incluía una “zona de impacto real” y “un área de maniobra adyacente”; y (c) los ejercicios de entrenamiento incorporaron municiones activas para simular las condiciones de combate, incluyendo artillería, mortero, fuego de armas pequeñas, fuego de superficie naval y ataques aéreos. La Marina también operó una instalación de detonación abierta/con fuego abierto en la isla, donde incineró y detonó municiones en desuso. El Estado indica que, en mayo de 2000, la Marina suspendió todos los ejercicios de entrenamiento con fuego real; todos los ejercicios militares en Vieques fueron terminados el 30 de abril de 2003.
25. El Estado afirma además que luego de la terminación de los ejercicios militares en 2003, la Marina/el gobierno de los Estados Unidos inició una operación de limpieza ambiental en Vieques de conformidad con la Ley de Respuesta, Compensación y Responsabilidad Ambiental Integral, 42 U.S.C. 9601–9675 (“CERCLA” o “la ley”). Según el Estado esta ley fue promulgada en respuesta a los peligros de escapes incontrolados o amenazas de escapes de sustancias peligrosas y escapes o amenazas sustanciales de escapes al medio ambiente de cualquier contaminante que pudiera presentar un peligro inminente o sustancial para la salud pública o bienestar. Como parte de toda esta respuesta del gobierno de los Estados Unidos, la Marina ha gastado hasta la fecha más de $ 280 millones de dólares en la operación de limpieza. De conformidad con esta operación de limpieza, el Estado afirma que ha iniciado o completado una serie de medidas que incluyen la identificación de un total de 54 sitios: 16 en el oeste de Vieques y 38 en el este de Vieques. Según el Estado, a la fecha, 51 de los sitios se encuentran en un “estado de cierre de sitio”, por lo que los sitios son aptos para uso sin restricciones y no requieren más acciones; y que, para los tres sitios restantes, dos sitios tienen remedios finales en curso, y se prevé que el remedio final para un sitio comience en 2021.
26. El Estado afirma además que la Marina también identificó 19 sitios de respuesta de municiones adicionales asociados con actividades anteriores de la Marina en Vieques: 18 sitios están en tierra, mientras que las áreas submarinas en alta mar se agrupan como un solo sitio. Desde 2005 se han realizado importantes esfuerzos para retirar municiones. Se han limpiado aproximadamente 4.000 hectáreas de municiones en la superficie y 37 millas de carreteras y playas bajo la superficie. Durante este esfuerzo, se recuperaron y procesaron de manera segura más de 7.7 millones de artículos de material que potencialmente presenta un peligro de explosión (MPPEH). Según el Estado, a la fecha, la Armada ha retirado aproximadamente 102.000 artículos de municiones, entre ellos 39.000 proyectiles, 32.000 bombas, 4.300 morteros, 1.300 cohetes, 16.000 submuniciones y 9.400 granadas, bengalas, pirotecnia y otras municiones. Los restantes 7,6 millones de artículos eran chatarra u otro material documentado como seguro. Se han destruido aproximadamente 57.000 artículos de municiones en detonaciones controladas y se han procesado 45.000 artículos de municiones por otros medios. Se han procesado de manera segura aproximadamente 18,7 millones de libras de chatarra relacionadas con municiones y se han enviado 16,4 millones de libras de chatarra fuera del sitio para su reciclaje. Además, el Estado sostiene que en 2017 se completó una evaluación integral en 12,000 hectáreas submarinas para investigar la ubicación general de municiones submarinas alrededor de Vieques. Como seguimiento de la evaluación, se han iniciado investigaciones submarinas más detalladas, y se prevé que estas investigaciones de CERCLA se completen para 2027. Además, en 2017 se inició una acción de eliminación de CERCLA para municiones submarinas. Como primer paso, las municiones se retiraron de manera segura del área costa afuera cerca de una playa pública. Esta acción de remoción submarina está programada para continuar hasta el 2031 en áreas alrededor de Vieques que tienen la mayor exposición potencial a municiones submarinas. Finalmente, se espera que las acciones correctivas de CERCLA para los sitios submarinos se completen para 2032.
27. El Estado alega que, de conformidad con los requisitos de la CERCLA, ha incorporado la participación de la comunidad en el proceso de limpieza, y lo ha hecho a través de mecanismos como las Juntas Asesoras de Restauración (RAB). Según el Estado, durante todo el proceso de limpieza, la comunidad recibe información y tiene oportunidades para participar como socios activos en las decisiones que afectan las actividades de limpieza en su comunidad.
28. El Estado niega la afirmación de los peticionarios de que la Marina ha seguido procesos de limpieza inseguros como la detonación de artefactos explosivos sin detonar y el inicio de la quema al aire libre como una alternativa de bajo presupuesto a los esfuerzos de descontaminación seguros y eficaces. Según el Estado, en una Hoja de Datos de Restauración Ambiental, la Marina explicó al público por qué la quema controlada es a veces necesaria por razones de seguridad y que más de 12 años de muestreo de aire extensivo han demostrado que el humo de estos eventos de quema no contiene químicos tóxicos y no llega a residencias o negocios de Vieques. El Estado argumenta que la Marina ha tomado muestras y modelado la calidad del aire en Vieques a lo largo del proceso de remediación, y los resultados muestran que las detonaciones abiertas se llevan a cabo de una manera que protege la salud humana y el medio ambiente.

 ***Ratione temporis***

1. Según el Estado, la Comisión no puede considerar los reclamos de la petición relacionados con una supuesta “expropiación” ocurrida entre 1941 y 1943 en violación del “derecho de residencia y circulación” de los peticionarios (presuntas violaciones del artículo VIII de la Declaración Americana) porque estos hechos no son competencia *ratione temporis* de la Comisión. Estos hechos ocurrieron antes de la adopción de la Declaración Americana y el establecimiento de la Comisión, y no constituyen actos continuos que de otro modo los colocarían dentro de la jurisdicción de la Comisión. El Estado enfatiza que la adquisición de propiedad en 1941-1943 fue un acto concreto y no un acto continuo. Argumenta que los hechos ocurridos durante y después de la adquisición de tierras en Vieques están fuera de la competencia *ratione temporis* de la Comisión y, por lo tanto, no pueden ser considerados por la Comisión, ya sea directa o indirectamente mediante un argumento legal de que el presunto daño sufrido como resultado de la adquisición de alguna manera trae esa adquisición en sí misma dentro de la jurisdicción de la Comisión. Para el Estado, tal argumento carece de fundamento en la Declaración Americana o en la jurisprudencia internacional en general.
2. El Estado sostiene que en algunos aspectos este reclamo se asemeja a la petición en Isamu Carlos Shibayama y otros vs Estados Unidos, donde se solicitó a la Comisión que considerara presuntas violaciones relacionadas con un programa de internamiento de la Segunda Guerra Mundial, y los peticionarios intentaron argumentar, como lo hacen en la presente petición, que las violaciones que datan de la década de 1940 eran actos continuos. En su decisión de admisibilidad, la Comisión rechazó este argumento y concluyó acertadamente que estos hechos estaban fuera de su competencia *ratione temporis*. La Comisión debería hacer lo mismo en este caso con respecto a la adquisición de tierras por la Marina en Vieques en 1941-1943.

 ***Ratione materiae***

1. El Estado observa que los peticionarios han anclado sus reclamos en disposiciones específicas de la Declaración Americana, pero alegan que simultáneamente han intentado ampliar la competencia de la Comisión invocando una serie de otros instrumentos internacionales para fundamentar sus afirmaciones de que las obligaciones jurídicas internacionales han sido violadas. Para el Estado, tal recurso a instrumentos y autoridades internacionales más allá de la Declaración Americana refleja la realidad de que los reclamos de los peticionarios no implican disposiciones de la Declaración Americana, teniendo que presentar otros instrumentos en su intento de interpretar reclamos reconocibles. En consecuencia, el Estado concluye que la Comisión carece de competencia *ratione materiae* para conocer de los reclamos contenidos en la Petición.

 ***Ratione personae***

1. El Estado sostiene que los peticionarios han articulado denuncias generalizadas que van más allá de las que se refieren específicamente a las presuntas víctimas (por ejemplo, referencias a “la industria pesquera comercial” y “el pueblo de Vieques”). En consecuencia, el Estado alega que tales alegaciones generalizadas constituyen una *actio popularis* y, por lo tanto, quedan fuera de la competencia *ratione personae* de la Comisión. Para el Estado, la Comisión sólo tiene competencia para revisar denuncias individualizadas respecto de las presuntas víctimas.
2. Según el Estado, los peticionarios no han agotado los recursos internos para atender sus reclamos. Al respecto, el Estado sostiene que los peticionarios se limitan a referirse al litigio presentado por 7.125 residentes de bajo la Ley Federal de Reclamaciones por Daños (FTCA) en 2005 (“el litigio Sánchez”). Para el Estado, por ese solo motivo, la petición debe considerarse inadmisible. El Estado alega además que la petición no revela que las presuntas víctimas participaron en el litigio Sánchez o que presentaron sus reclamos individualizados contra Estados Unidos. El Estado también alega que incluso si las presuntas víctimas hubieran participado en el litigio Sánchez, el requisito del agotamiento de los recursos internos requiere que las presuntas víctimas individuales den curso a sus reclamos específicos en el derecho interno para atender sus inquietudes antes de invocar la autoridad de la Comisión.
3. El Estado sostiene además que (a) con respecto a reclamos basados ​​en derechos de propiedad (expropiación de propiedad), las presuntas víctimas no han perseguido ni agotado los recursos constitucionales/legales; (b) respecto de las denuncias basadas en la contaminación ambiental, las presuntas víctimas no han perseguido ni agotado los mecanismos legales de revisión judicial; y (c) en términos más generales, las presuntas víctimas no han perseguido o agotado las vías para impugnar la acción del gobierno de los Estados Unidos; y (d) con respecto a las denuncias basadas en el acceso a la información, los peticionarios no han seguido los mecanismos existentes para recibir la información que parecen desear. Con respecto a la cuestión de la propiedad, el Estado sostiene que, si la propiedad se tomó sin una compensación justa, se disponía de un recurso en forma de reclamo de compensación (antes de la expiración del plazo de prescripción aplicable) en los tribunales estadounidenses con jurisdicción sobre tales reclamos, muy probablemente el Tribunal de Reclamaciones Federales. El Estado alega que no existen pruebas de que este recurso haya sido interpuesto o agotado.
4. Con respecto a los reclamos ambientales, el Estado sostiene que la CERCLA brinda un recurso legal, aunque el Estado reconoce que los peticionarios no pueden, en este momento, impugnar las actividades que realiza la Armada, debido a que el artículo 113 (h) de la CERCLA priva a los tribunales federales de jurisdicción para revisar “impugnaciones de deportación o acciones correctivas; y que, en consecuencia, los reclamos ambientales ostensibles de los peticionarios pueden madurar bajo la CERCLA una vez que se completen los esfuerzos de remediación ambiental que está llevando a cabo Estados Unidos bajo la CERCLA.
5. Con respecto a las impugnaciones a la acción del gobierno de los EE. UU., El Estado afirma que la Ley Federal de Reclamaciones por Agravios ("FTCA") proporciona un recurso judicial por lesiones personales o daños a la propiedad que resulten de la conducta negligente del gobierno. Según el Estado, si bien en la petición se afirma que se formuló un reclamo en virtud de la FTCA, las presuntas víctimas no han establecido que fueran parte del litigio Sánchez, ni que sus reclamos individuales contra Estados Unidos hayan sido objeto de la FTCA. En consecuencia, el Estado concluye que este recurso de la FTCA no fue interpuesto ni agotado por las presuntas víctimas.
6. En cuanto a la denuncia de que el Estado se negó a divulgar información importante sobre sus prácticas militares en Vieques, el Estado afirma que los peticionarios podían presentar una denuncia bajo la Ley de Libertad de Información (“FOIA”). Según el Estado, no hay indicios de que los peticionarios hayan perseguido y agotado los mecanismos disponibles bajo la FOIA para buscar y obtener la información a la que creen tener derecho.

 **Desestimación de reclamaciones por ser manifiestamente infundadas**

1. El Estado alega que los peticionarios no han establecido ningún hecho que pueda sustentar una denuncia de violaciones a la Declaración Americana. Al respecto, el Estado repudia expresamente los reclamos de los artículos I (Derecho a la vida, libertad, a la seguridad e integridad de la persona), XI (Derecho a la preservación de la salud y al bienestar), VI (Derecho a la constitución y a la protección de la familia), XVIII. (Derecho de justicia), VIII (Derecho de residencia y tránsito) y XIV (Derecho al trabajo y a una justa retribución) de la Declaración Americana.
2. Con respecto al artículo I, el Estado reitera que ha realizado amplios esfuerzos para abordar el tema de la contaminación. En la medida en que la contaminación relacionada con la actividad militar ha impactado el disfrute de este derecho, el Estado argumenta que se ha involucrado activamente en brindar un remedio compresivo para abordar esta contaminación. Dadas las circunstancias, el Estado concluye que los reclamos de los peticionarios son ahora abstractos.
3. Con respecto al artículo XI, el Estado rechaza los reclamos de los peticionarios, alegando que el Estado y los investigadores independientes han analizado si la salud en la isla se ve afectada por actividades navales históricas; y que estos estudios no han mostrado ningún vínculo causal[[6]](#footnote-7).
4. Con respecto al artículo VI, el Estado alega que la afirmación de los peticionarios de que se les ha negado el acceso a información sobre las operaciones militares de la Marina en Vieques es claramente infundada. Al respecto, el Estado afirma que (a) se encuentra públicamente disponible una gran cantidad de información sobre la limpieza de la Marina en Vieques, incluyendo información sobre las municiones militares utilizadas durante las operaciones militares en Vieques; (b) la Marina involucra al público de una manera que excede las requeridas por la ley y los reglamentos y que la Marina ha estado activa en la comunidad, compartiendo información y solicitando comentarios desde que comenzó la remediación. El Estado enfatiza que la afirmación de los peticionarios de que la Marina “está reteniendo intencionalmente información sobre sus actividades, incluido el uso de uranio empobrecido”, es simplemente falsa.
5. Con respecto al artículo XVIII, el Estado sostiene que los peticionarios no han articulado ninguna violación a su derecho a recurrir a los tribunales de Estados Unidos. El Estado sostiene además que (a) la petición no contiene hechos que sustenten que las presuntas víctimas hayan interpuesto o agotado sus recursos internos o se les haya negado el recurso a los tribunales; y (b) no hay indicios de que las presuntas víctimas fueran los demandantes en el litigio Sánchez, comprometiendo así la premisa de su reclamo. Como se mencionó anteriormente, el Estado también afirma que existen recursos administrativos y legales a disposición de los peticionarios que simplemente no han perseguido.
6. Con respecto al artículo VIII, el Estado argumenta que los alegatos contenidos en este reclamo se basan en hechos anteriores a la competencia de la Comisión en cuanto a reclamos presentados contra Estados Unidos. En consecuencia, el Estado sostiene que la Comisión no tiene competencia *rationae temporis* para revisar las reclamaciones del peticionario relacionadas con la transferencia de tierras en la isla de Vieques. Además, el Estado sostiene que no existe evidencia de que a las presuntas víctimas se les haya negado el derecho a fijar sus residencias en el territorio de los Estados Unidos, a moverse libremente dentro de los Estados Unidos o a salir de los Estados Unidos excepto por su propia cuenta.
7. Con respecto al Artículo XIV, el Estado sostiene que la petición está repleta de amplias generalizaciones, sin fundamento, sobre cómo Estados Unidos “ha interferido con el sustento de los pescadores locales” y cómo las acciones de Estados Unidos “han dado lugar a la aniquilación de la industria pesquera comercial de Vieques”. El Estado alega que respecto de la presunta víctima Cacimar Zenón, buzo y pescador, la petición no contiene hechos que sustenten la denuncia de que se le ha negado al señor Zenón su “derecho al trabajo, en condiciones adecuadas” o al “ejercicio de su vocación libremente, en la medida en que las condiciones de empleo lo permitan”. El Estado también afirma que los hechos prevalecientes sobre las aguas costeras de Vieques refutan drásticamente las afirmaciones sin fundamento del peticionario. Al respecto, el Estado sostiene que, contrariamente a lo que afirman los peticionarios, los estudios de peces, invertebrados y sedimentos de la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA) no han mostrado niveles elevados de contaminantes diferentes a la región en general.

 **VI. ANÁLISIS DE COMPETENCIA**

1. Como consideración preliminar, la Comisión nota que el Estado disputa la competencia *ratione temporis, ratione materiae* y *ratione personae* de la CIDH para resolver los reclamos de los peticionarios.
2. Respecto al tema *ratione temporis*, el Estado argumenta que la adquisición de propiedad en Vieques se llevó a cabo en 1941-1943, lo que fue previo a la ratificación estatal de la Carta de la OEA en 1951. El Estado sostiene que se trató de un acto discreto y no un acto continuo; y que los hechos ocurridos durante y después de la adquisición de tierras en Vieques están fuera de la competencia *ratione temporis* de la Comisión. Si bien la Comisión considera que carece de competencia *ratione temporis* ocurrida antes de 1951, los alegatos presentados por los peticionarios se refieren a hechos ocurridos después de 1951 como consecuencia de las supuestas actividades militares del Estado. En consecuencia, la Comisión concluye que sí tiene competencia *ratione temporis* en lo que respecta a dichos alegatos. La Comisión nota que el Estado cita la decisión de la Comisión de Isamu Carlos Shibayama y otros[[7]](#footnote-8) en apoyo de su posición. Sin embargo, la Comisión observa que contrariamente a lo alegado por el Estado, la Comisión sí encontró que los reclamos de los peticionarios sí se encontraban dentro de la competencia *ratione temporis* de la Comisión.
3. En cuanto al tema *ratione materiae,* el expediente demuestra que los peticionarios se han basado en otros instrumentos internacionales para sustentar sus reclamos bajo la Declaración Americana. Se desprende del expediente que los peticionarios han basado sus reclamos en la Declaración Americana y no en estos otros instrumentos internacionales. La Comisión no tiene jurisdicción para pronunciarse sobre estos otros instrumentos, pero puede tenerlos en cuenta al interpretar la Declaración Americana. Dadas las circunstancias, la Comisión considera que sí tiene competencia *ratione materiae* respecto de los reclamos de los peticionarios formulados en virtud de la Declaración Americana.
4. Con respecto a la cuestión de la *ratione personae*, el Estado sostiene que los peticionarios han articulado denuncias generalizadas que van más allá de las que se refieren específicamente a las presuntas víctimas. Si bien la Comisión reconoce que los peticionarios han utilizado información general para sustentar su caso, lo han hecho especificando presuntas víctimas particulares. Estas presuntas víctimas son todas personas naturales y por lo tanto se encuentran bajo la jurisdicción *ratione personae* de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN**

1. La Comisión observa que las partes discrepan sobre el tema del agotamiento de los recursos internos. El principal punto de controversia gira en torno al litigio Sánchez de 2005. Este litigio se inició para buscar una reparación contra el Estado por el uso ilegal de explosivos, artefactos explosivos y contaminantes en la isla durante varias décadas, que causaron “exposiciones crónicas, a largo plazo, negligentes y deliberadas a polvo tóxico y contaminación, desechos peligrosos y daño ambiental”. Según el Estado, no hay indicios de que los peticionarios fueran parte de este litigio, mientras que los peticionarios afirman lo contrario. Del expediente, la Comisión observa que los peticionarios han afirmado ser parte de este litigio. En consecuencia, la Comisión considera que en lo que respecta a los reclamos de los peticionarios relacionados con las presuntas consecuencias para la salud y el medio ambiente a largo plazo de las presuntas víctimas, los peticionarios sí agotaron los recursos internos el 25 de marzo de 2013, cuando la Corte Suprema de los Estados Unidos declinó abordar la reclamación. El Estado no discute que una demanda bajo la Ley Federal de Reclamaciones por Agravios sería un remedio adecuado y efectivo para reparar las reclamaciones de los peticionarios. Sin embargo, el Estado sostiene que los peticionarios no han demostrado que hayan presentado un reclamo en virtud de la Ley Federal de Reclamos por Agravios. Los peticionarios, sin embargo, sostienen que formaban parte de un grupo de más de 7000 personas que presentaron una denuncia en virtud de la Ley Federal de Reclamaciones por Agravios.
2. El Estado también alega que los peticionarios no invocaron los recursos judiciales bajo CERCLA. Siempre que un Estado alega que un peticionario no ha agotado los recursos internos, tiene la carga de identificar los recursos que deben agotarse y demostrar que los recursos que no han sido agotados son “adecuados” para reparar la presunta violación, es decir, que la función de esos recursos dentro del sistema legal nacional es adecuada para proteger el derecho legal infringido. Sin embargo, la Comisión observa que (a) este recurso se refiere únicamente al tema de las operaciones de limpieza (en contraposición a los reclamos de impacto a largo plazo en la salud y el medio ambiente de las presuntas víctimas); y (b) que, según el Estado, este recurso no estaría disponible en general hasta que no se completen las operaciones de limpieza. La Comisión considera que el Estado no ha demostrado cómo ni por qué sería efectivo dicho recurso y, de hecho, ha admitido que en esta etapa el recurso no sería efectivo para reparar los reclamos de los peticionarios. Dadas las circunstancias, la Comisión considera que este sería un recurso ineficaz que los peticionarios no estarían obligados a iniciar o agotar. En todo caso, la CIDH ha establecido que el requisito de agotar todos los recursos internos no significa necesariamente que las presuntas víctimas estén obligadas a agotar todos los recursos a su alcance. Si una presunta víctima llevó el asunto a través de una de las opciones válidas y adecuadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar el asunto en su jurisdicción, se ha logrado el objetivo del derecho internacional.
3. Con respecto al reclamo de los peticionarios sobre la retención de información por parte del Estado, la Comisión observa que los peticionarios no han negado el argumento del Estado de que no atendieron una solicitud bajo la Ley de Libertad de Información (FOIA). Sin embargo, la denominada “obligación de transparencia activa” impone al Estado la obligación de brindar la información necesaria para que las personas puedan ejercer otros derechos, y esto es particularmente relevante en relación con los temas ambientales. Esta información debe ser completa, comprensible, en un lenguaje accesible y actualizada. Sin embargo, la Comisión observa que el Estado ya reconoció la idoneidad y efectividad de los recursos judiciales perseguidos por los peticionarios, que incorporarían el tema de los daños o lesiones causados ​​por explosivos y químicos tóxicos. En consecuencia, la Comisión no considera necesario que los peticionarios agoten este recurso.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión considera, por tanto, que la decisión judicial firme fue emitida el 25 de marzo de 2013 y que la petición a la CIDH fue presentada el 23 de septiembre de 2013. En consecuencia, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de el plazo de seis meses establecido por el artículo 32.1 del Reglamento de la Comisión.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Los reclamos de los peticionarios se relacionan principalmente con supuestas consecuencias a largo plazo para la salud y el medio ambiente de las presuntas víctimas, como resultado de prácticas militares (que involucran químicos tóxicos y armas) de la Marina de los Estados Unidos.
2. Teniendo en cuenta estas consideraciones y luego de examinar los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes, la Comisión considera que la mayoría de los reclamos de los peticionarios no son manifiestamente infundados y de ser corroborados podrían caracterizar violaciones a (a) los artículos I (Derecho a la vida, la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), VI (Derecho a la constitución y a la protección de la familia), VII (Derecho a la protección de la maternidad y de la infancia), XI (Derecho a la preservación de la salud y al bienestar), XVIII ( Derecho de justicia) y XXIV (Derecho de petición) respecto de las presuntas víctimas Zaida Torres, Wanda Bermúdez, Ivis Cintrón Díaz, Ida Vodofsky Colon, Asunción Rivera e Ilsa Ortiz Ortiz; b) los artículos I, XI, XVIII y XXIV con respecto a las presuntas víctimas Ismael Guadalupe y Nilo Adams Colón; c) artículo XIV (Derecho al trabajo y a una justa retribución) en relación con la presunta víctima Cacimar Zenón; y (d) los artículos I, XI XVIII y XXIV en relación con la presunta víctima Norma Torres Sanes; y (e) Artículo IV (Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión) en relación con todas las presuntas víctimas.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación a los Artículos I, IV, VI, VII, XI, XIV, XVIII y XXIV de la Declaración Americana; y
2. Notificar a las partes, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de abril de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Roberta Clarke, miembros de la Comisión.

1. Wanda Bermúdez, Ivis Cintrón Díaz, Ida Vodofsky Colon, Norma Torres Sanes, Cacimar Zenón, Asunción Rivera, Ismael Guadalupe, Ilsa Ortiz Ortiz, y Nilo Adams Colón. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “Estados Unidos”, “EE.UU.” o “el Estado”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones presentadas por cada una de las partes fueron debidamente notificadas a la otra parte. En 2019 y 2022 los peticionarios manifestaron interés en el trámite de la petición [↑](#footnote-ref-5)
5. Nayda R. Figueroa, MD, MPH, et al., Incidencia y Mortalidad de Cáncer en Vieques 1990 – 2004, at 13, 15 (Nov. 25, 2009).

Déborah Santana, Cruz Maria Nazario and John Lindsay-Poland, Vieques, Puerto Rico In Focus Environmental and Health Impacts of Navy Training A Crisis and its Causes, Second National People of Color Environmental Leadership Summit, 5 (Oct. 23, 2002).

Dr. Carmen Ortiz Roque, Jose Ortiz Roque, Ph.D., and Dr. Dulce Albandoz Ortiz, Exposición a contaminantes y enfermedad en Vieques: Un trabajo en progreso (“Exposición”) (Sept. 14, 2000). [↑](#footnote-ref-6)
6. El Estado cita los siguientes estudios: “An Evaluation of Environmental, Biological, and Health Data from the Island of Vieques, Puerto Rico" by the Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR) (published March 19, 2013); and Civilian Exposure to Munitions-Specific Carcinogens and Resulting Cancer Risks for Civilians on Puerto Rican Island of Vieques Following Military Exercises from 1947 to 1998, Sanderson et al., Global Security: Health, Science, and Policy, at 56 (2017). [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 26/06. Petición 434-03, Admisibilidad Isamu Carlos Shibayama et al vs. Estados Unidos. 16 de marzo de 2000, par.42. [↑](#footnote-ref-8)